

Asunto T-109/89
(Publicación sumaria)

Georges-Marc André
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Nueva clasificación»

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Selección — Clasificación en escalón — Bonificación de antigüedad — Reconocimiento de la experiencia profesional — Facultad de apreciación de la administración — Asimilación a una experiencia profesional únicamente de los estudios sancionados por un diploma*

(Estatuto de los Funcionarios, art. 32, párrafo segundo)

2. *Funcionarios — Selección — Nombramiento en grado y clasificación en escalón — Directriz interna de una Institución relativa a los criterios aplicables — Efectos jurídicos*

1. En el marco del párrafo segundo del artículo 32 del Estatuto, la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos dispone de una amplia facultad de apreciación a la hora de conceder una bonificación de antigüedad con motivo de la selección de un funcionario, facultad que se extiende a todos los aspectos que puedan revestir importancia para el reconocimiento de la experiencia profesional anterior, tanto en lo que se refiere a la naturaleza y duración de ésta como a la relación más o menos estrecha que puede tener con los requisitos del puesto que haya de cubrirse (véanse las sentencias de 1 de diciembre de 1983, Blome-

field/Comisión, 190/82, Rec. p. 3981; de 12 de julio de 1984, Angelidis/Comisión, 17/83, Rec. p. 2907, y de 5 de febrero de 1987, Mouzourakis/Parlamento, 280/85, Rec. p. 589).

La Autoridad facultada para proceder a los nombramientos no se extralimita en su facultad de apreciación cuando exige que los estudios estén sancionados por un diploma para poder ser tenidos en cuenta como experiencia profesional anterior. Además, tal exigencia permite evitar las diferencias de trato con ocasión de la selección.

2. Una decisión de una Institución comunitaria, comunicada al conjunto de su personal, relativa a la determinación del grado y a la clasificación en escalón que tiene lugar en el momento de la selección, constituye una directriz interna que, como tal, debe considerarse como una norma de conducta indicativa que la

Administración se impone a sí misma y de la cual no puede desviarse sin precisar las razones que le llevan a ello, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato (véase la sentencia de 1 de diciembre de 1983, Blomefield/Comisión, 190/82, Rec. p. 3981).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)
de 20 de marzo de 1991 *

En el asunto T-109/89,

Georges-Marc André, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Jambes (Bélgica), representado por el Sr. Manuel Campolini, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Victor Gillen, 13, rue Aldringen,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Joseph Griesmar, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Guido Berardis, miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: francés.